

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO:**

Ingeniera Dayanara Endara Valencia, en mi calidad de Gerente y Representante Legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC, dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 13204-2017-01809, de conformidad con el derecho que me confiere el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparezco ante usted para presentar la siguiente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional:

1. Comparezco en calidad de Gerente y Representante Legal del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC.
2. Presento esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el día 20 de diciembre de 2017, a las 12H29 por la Ab. Martha Elizabeth Velez Moreira, Jueza de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Portoviejo, por cuanto se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 en el numeral 1; el derecho a la defensa contemplado en el numeral 7, literales a), b), c), h) y m) de la Constitución de la República del Ecuador.

La mencionada sentencia se encuentra ejecutoriada conforme consta de la razón sentada por la Ab. Geoconda Beasley Pico Alcívar, secretaria de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Portoviejo de fecha 08 de enero de 2018.

3. Declaro que se han agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y constitucional contempla para hacer prevalecer mis derechos, por cuanto se vulneró mi derecho a la legítima defensa en todas las instancias procesales.

La Sentencia vulnera en forma grave los derechos constitucionales de mi representado.

4. Las decisiones violatorias de los derechos constitucionales de mi representado Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, emanaron de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Portoviejo que ha violentado la tutela judicial efectiva, las normas del debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en los artículos 75 y 76 y 82 de la Constitución de la República y la última conculcación también emanó de dicha Unidad Judicial de primera instancia por no haber tenido conocimiento oportuno y por tanto no poder accionar recurso alguno.
5. Los derechos constitucionales que se han violentado son el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
6. Para su conocimiento, me permito realizar una relación de los hechos y de las normas legales que motivan y fundamentan la presente acción extraordinaria de protección:

- 6.1** El participante del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, señor JOSE PHILY FERRIN VERA, presentó una acción de protección ante la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Portoviejo, por una supuesta vulneración de sus derechos, por cuanto según refiere, en el mes de octubre de 2013, ha enviado un oficio al Gerente del Fondo de ese entonces haciendo conocer la decisión de separarse definitivamente del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador, solicitando que le realicen la liquidación del préstamo hipotecario, sin que haya tenido respuesta alguna por los administradores de la entidad en aquel tiempo; además señala que en el último corte del estado de su cuenta individual de fecha 23 de diciembre del 2016, consta que tiene valores correspondientes a sus aportes tanto personal como institucional por \$. 25,634.20 (veinte y cinco mil seiscientos treinta y cuatro dólares americanos con veinte centavos) entre otros hechos que relata; finalmente solicita que se proceda a la liquidación, se cancele el préstamo y se levante la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble en la ciudad de Manta.
- 6.2** La señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, acepta la acción de protección y según consta en la sentencia emitida a fojas cincuenta y cuatro vuelta, en la parte pertinente señala: “ *presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA ...*” se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control, Diligencia a la que comparece el accionante” en la redacción descrita, la señora Jueza, omite referirse sobre la citación a la parte accionada; al respecto debo señalar que el documento de citación NUNCA llegó a las oficinas del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, ubicado en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Edificio de la Corte Nacional de Justicia, en el Distrito Metropolitano de Quito; es decir no fui citada en legal y debida forma para comparecer a la audiencia pública convocada por la señora Jueza, incurriendo con dicha falta, en omisión de una solemnidad sustancial como es la citación, en consecuencia vulnerando el derecho de ejercer mi legítimo derecho a la defensa, al debido proceso y tutela judicial.
- 6.3** Mediante Oficio No. 00060-2018-UJFMNA-P, de 18 de enero del 2018, remitido mediante guía de Correos del Ecuador de fecha 23 de enero del 2018, e ingresado a este Fondo el 2 de febrero del 2018, que adjunto en dos fojas útiles, se pone en conocimiento del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, la sentencia que se encuentra ya ejecutoriada por el ministerio de la ley, conforme consta en dicho oficio que textualmente dice: “*Con un cordial saludo, pongo en su conocimiento que dentro de la Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección, asignada con No. 13204-2017-01809 planteada por FERRIN VERA JOSE PHILY, en contra de ING. ENDARA VALENCIA DAYANARA, Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de la Función Judicial del Ecuador, la suscrita Jueza de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia-Portoviejo, emitió sentencia con fecha miércoles 20 de diciembre del 2017, las 12h29, notificada en la misma fecha a los vuestros correos electrónicos comunicaciones@foncejju.com.es y dendara@foncejju.com.ec, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.*”

Sesenta y Ocho (68)2



FONDO DE CESANTIA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA
FUNCION JUDICIAL DEL ECUADOR FCPC

Registro Oficial No.: 229, del 15 de marzo del 2006

Resolución No: SBS-2006-139, del 21 de febrero del 2006



Lo que pongo en su conocimiento a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia en referencia”.

Del texto de este oficio claramente se establece que, únicamente con dicho documento, se pone en conocimiento de la entidad accionada, la sentencia dictada en la Garantía Constitucional de Acción de Protección, que supuestamente fue notificada a sendos correos electrónicos, sin embargo en el proceso no existe constancia alguna de la recepción de dichos correos o lo que es más grave, no existe constancia alguna de la citación o notificación inicial para la convocatoria a Audiencia, lo que constituye una grave vulneración al derecho constitucional al debido proceso y a la legítima defensa.

- 6.4 El oficio señalado en el numeral anterior, fue ordenado mediante providencia de fecha 18 de enero del 2018, las 09h46, la señora Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, dispone textualmente: *“Atendiendo al escrito presentado por el señor PHILY PERRIN VERA, dispongo: toda vez que la parte accionada no compareció al proceso, procédase con la notificación de la sentencia a la señora Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador conforme está dispuesto en sentencia Constitucional dictada en fecha miércoles 20 de diciembre del 2017, las 14h22, para tal efecto remítase oficio a dicha institución acompañando fotocopias certificadas de la sentencia en mención Es de responsabilidad del accionante la entrega del oficio dispuesto así como la incorporación del respectivo acuse al proceso. Se deja establecido que el plazo de 30 días concedidos a la institución accionada según lo resuelto en sentencia, corre a partir de la constancia de notificación”.*

Con dicha providencia se establece también que la compareciente NUNCA tuvo conocimiento del proceso por lo que la Jueza que conoció la acción de protección ordenó que se ponga en conocimiento de la parte accionada, la resolución mediante oficio.

Por tanto los derechos constitucionales fueron vulnerados de la siguiente manera:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, en la presente causa no se garantizó el debido proceso conforme lo manda el Art. 76 de la Carta Magna que dispone textualmente: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

7. *“El derecho de las personas a la defensa incluirán las siguientes garantías:*

- a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*
- b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa*
- c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*

Dirección: Av. Amazonas y Unión
Nacional de Periodistas. Edificio Corte
Nacional de Periodistas. 8º piso
Quito-Ecuador

Teléfonos: (593)22453866 / 22255415
Fax: 2466066

comunicaciones@foncejju.com.ec
www.foncejju.com.ec

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

En el presente caso, la falta de la diligencia de citación a la entidad que represento, ocasionó que no tenga conocimiento de la demanda de acción de protección y por ende no haya asistido a la audiencia en consecuencia privándome del derecho a la defensa, a ser escuchada en igualdad de condiciones, no se me permitió replicar los argumentos de la parte actora, vulnerando derechos constitucionales y normativa secundaria como la establecido en el Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: *"La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador..."*. En la parte final del mismo artículo se hace referencia a que si el actor ha proporcionado la dirección del correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se haga conocer por correo electrónico, *"esto no sustituye a la citación oficial"*.

En ese sentido, La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido el criterio de la importancia trascendental de la citación dentro de un proceso judicial, pronunciándose en la sentencia No. 050-15- SEP-CC. Caso No. 1887-12-EP : *"En virtud de los preceptos legales señalados, la citación no solo representa un formalismo o rito procesal, sino que constituye un mecanismo esencial para la actuación de las partes en juicio"*; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto afecta el ejercicio pleno del derecho a la defensa. A criterio del tratadista Hernando Devis Echandía, señala: *"El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que el demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse, aunque para ello no es necesario que asuma una actitud de resistencia u oposición a la demanda"*.

Es decir, tanto la normativa legal vigente como La doctrina, demuestran la trascendencia e importancia de la citación en un proceso, pues caso contrario las personas podrían estar expuestas a un estado de indefensión..."; Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que: *"la citación se constituye en un condicionamiento esencial de todo proceso judicial, ya que a través de una debida citación las personas pueden conocer todas las actuaciones del órgano judicial, y a partir de ello ejercer su derecho a la defensa, a través de los principios de petición y contradicción. Conforme lo dicho, la citación más que ser una exigencia de todo proceso legal, regulada en una norma jurídica, se constituye en la base del respeto del derecho al debido proceso, por cuanto su finalidad es la de brindar confianza a la ciudadanía respecto a la publicidad en la sustanciación de las causas. Principios, normas legales y jurisprudencia constitucional que permite determinar sin lugar a dudas que los jueces están obligados y facultados a realizar todas las diligencias necesarias para precautelar la igualdad de*



las partes dentro del proceso, igualdad que depende en primer lugar del acceso a la justicia del actor con su demanda y del derecho a la defensa del demandado a través de la debida citación, por tanto en caso de ser imposible la citación, la demanda no puede prosperar”.

El debido proceso es para todos los procedimientos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales, pues es una garantía y un derecho inherente a las personas frente a un proceso. Si se hubiera cumplido las reglas del debido proceso para este tipo de acciones constitucionales, la resolución judicial que motiva esta acción no tendrían visos de arbitrariedad lo que vulnera el derecho constitucional.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Conforme establece el Art. 75, para la Tutela Judicial efectiva, existen tres momentos fundamentales, 1. El relacionado con el acceso a la justicia; 2. El relacionado con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable; y 3. En relación con la ejecución de la sentencia, es decir que habrá tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos si el órgano jurisdiccional, previo a dictar sentencia, ha observado y garantizado el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes procesales.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) en el artículo 8 señala textualmente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La señora Jueza de la Unidad Judicial de Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, sin observar y garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica a mi representada emite la sentencia, determinando en la parte resolutive: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el accionante JOSE PHILY FERRIN VERA, por lo cual se dispone: 1. Declarar la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Artículo 82 de la Constitución de la República; 2. Como medida de reparación se dispone que la Gerente General del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador realice la liquidación contable y detallada a fin de establecer el saldo real existente a favor del accionante, previo deberá procederse con la cancelación del préstamo hipotecario del señor JOSE PHILY FERRIN VERA, concediéndose el plazo de 30 días a partir de la notificación de esta sentencia bajo prevenciones de ley 3. Que el valor restante de las aportaciones realizadas por el señor JOSE PHILY FERRIN VERA, se capitalicen a favor del Fondo de Cesantía Privado de los Funcionarios Judiciales del Ecuador y se entreguen al accionante cuando se encuentre cesante (...).”** La sentencia en mención, fue emitida considerando solo los argumentos de la parte accionante, y no consta la defensa de mi representado, por no haber sido

citada en legal y debida forma, además siendo la facultad de la Jueza disponer incluso en audiencia prácticas de pruebas conforme lo determina el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, para recabar pruebas que le permitan reunir los elementos de convicción que conlleve a determinar de forma veraz la existencia o no de una vulneración a la seguridad jurídica y a la propiedad privada del accionante, diligencia que podía haber sido ordenado para conocer sobre la realidad de los hechos y las normas contenidas en la Ley de Seguridad Social y las normas que regulan a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, antes de sentenciar declarando vulneración de derechos, INSISTO solo con el argumento de la parte accionante, sin haber permitido el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley e inobservando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Con los antecedentes expuestos, solicito se sirvan ADMITIR LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN interpuesta, con el fin de SUBSANAR la violación grave a los derechos constitucionales de mi representado Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador-FCPC, así como para repararlos integralmente, tal como lo prevé la Constitución de la República.

Para tal efecto, los miembros de la Corte Constitucional deberán disponer como reparación a los derechos constitucionales la REVOCATORIA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PORTOVIEJO, así como ordenar la reparación integral de los derechos vulnerados a la entidad que represento.

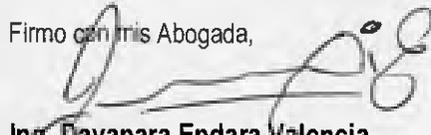
Se servirán señores Jueces, proceder conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y remitir el expediente integro a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días.

Previo a tal actuación, solicito se sirvan disponer al Actuario del despacho, que siente razón de que la sentencia de 20 de diciembre de 2017, a las 15H17, se halla ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos asistencia.legal@fonceju.com.ec y sastudillo@fonceju.com.ec de mi Abogada la Dra. Sonia Astudillo y en el casillero judicial Nro. 458 del Palacio de Justicia de Quito.

Por ser legal mi pedido, sírvase proveer conforme solicito

Firmo con mis Abogada,



Ing. Dayanara Endara Valencia
C.I. 1002162103



Dra. Sonia Astudillo Viteri
MAT. 4525 C.A.P



TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABI.

PARA: DRA. DAYANARA ENDARA VALENCIA.

DE: DR. JOSÉ FERRÍN VERA.

Adjunto al presente se servirá encontrar el listado de la correspondencia diaria.

1.- ING. DAYANARA ENDARA VALENCIA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO DE CESANTÍA PRIVADO DEL PERSONAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR (FONCEJU). QUITO.

Portoviejo, enero 23 del 2018.

Dr. José Ferrín Vera,
JUEZ TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABI.



02 FEB 2018

RECIBIDO POR

010218.

